



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CARTAVIO S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CARTAVIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018, el escrito con registro N° 020775 presentado el 16 de febrero de 2018 por Cartavio S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI² del 26 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Cartavio S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no ha realizado el estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar, ni habría implementado su construcción, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la Planta Cartavio son descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío.

- El 9 de marzo del 2018, mediante escrito con registro N° 020775, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

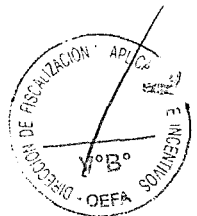
II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131867744.

² Folios 250 al 256 del Expediente N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

³ Folios 259 al 275 del Expediente.





- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

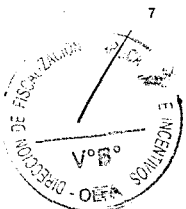
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

5. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 16 de febrero del 2018⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 9 de marzo para impugnar la mencionada resolución.
6. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 9 de marzo del 2018⁹, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Fotografías del N° 1 al 5, referidas a la implementación de un (1) biodigestor en la torre de control de materia prima¹⁰.
 - (ii) Fotografías del N° 1 al 3, referidas a la implementación de un (1) biodigestor en la zona de destilería¹¹.
 - (iii) Fotografías del N° 1 al 6 referidas a la implementación un (1) biodigestor en la zona de talleres, almacén central, maestranza, tópico¹².
 - (iv) Fotografías del N° 1 al 7 referidas a la implementación un separador de hidrocarburos clase I para tratamiento de efluentes industriales¹³.
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (iv) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

8. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no haber realizado el estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar, ni implementado su construcción, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la Planta Cartavio son descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío.

En su escrito de reconsideración, el administrado presenta nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales en la Planta Cartavio y, finalmente, declare fundado el recurso.

Folio 257 del Expediente.

Folios 259 al 275 del Expediente.

¹⁰ Folios 261 al 263 del Expediente.

¹¹ Folios 264 y 265 del Expediente.

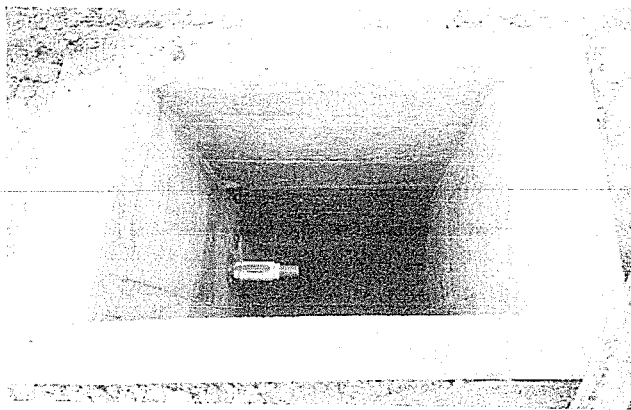
¹² Folios 267 y 269 del Expediente.

¹³ Folios 270 al 274 del Expediente.

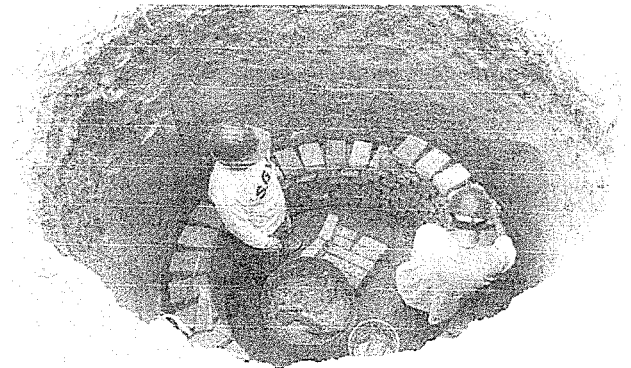


10. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la presente infracción son: (i) Fotografías del N° 1 al 5, referidas a la implementación de un (1) biodigestor en la torre de control de materia prima, (ii) Fotografías del N° 1 al 3, referidas a la implementación un (1) biodigestor en la zona de destilería, (iii) Fotografías del N° 1 al 6 referidas a la implementación un (1) biodigestor en la zona de talleres, almacén central, maestranza, tópicos, (iv) Fotografías del N° 1 al 7 referidas a la implementación un separador de hidrocarburos clase I para tratamiento de efluentes industriales.

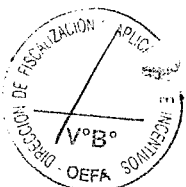
11. En relación a las fotografías de los numerales del (i) al (iii) correspondiente a la implementación de tres (3) biodigestores para el tratamiento de aguas residuales domésticas, se puede apreciar los trabajos de instalación de tres (3) biodigestores con sus correspondientes cajas de registro, pozos de infiltración y una zanja de infiltración.



Caja de registro de lodo

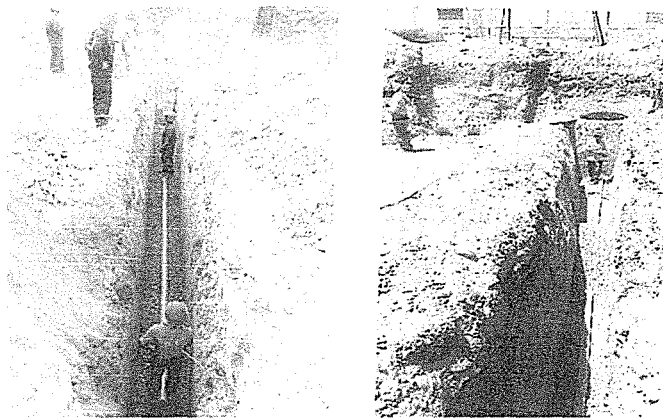


Construcción de pozo de infiltración

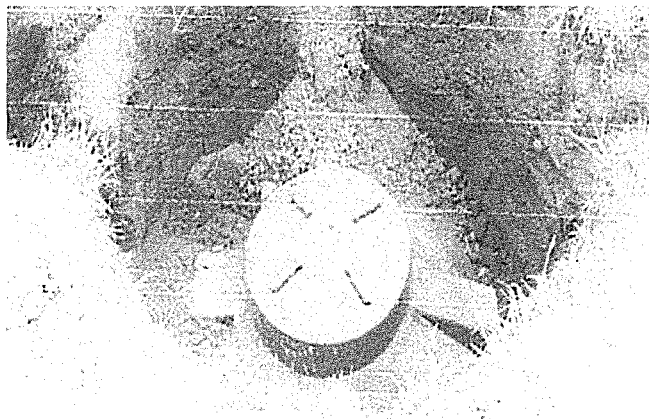




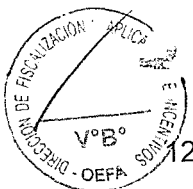
Excavación de zanja



Relleno c/grava H=0.10 M. sobre tubo de zanjas de infiltración



Instalación de biodigestores



12.

Al respecto, es preciso indicar que los mencionados trabajos hacen referencia al tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual no es materia de la presente imputación. Por tanto, las fotografías no constituyen sustento para acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.

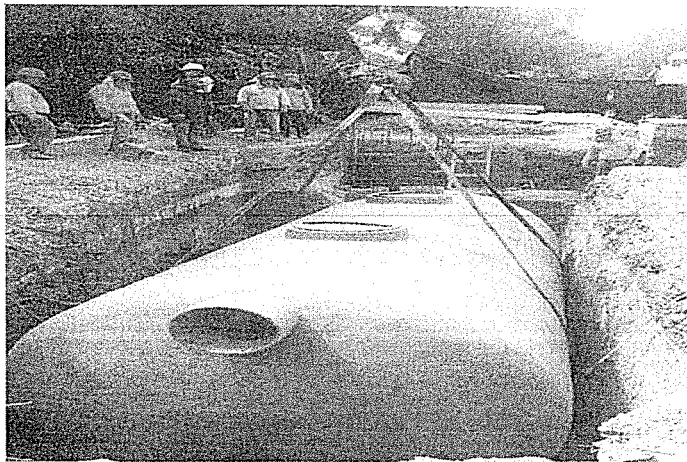


13.

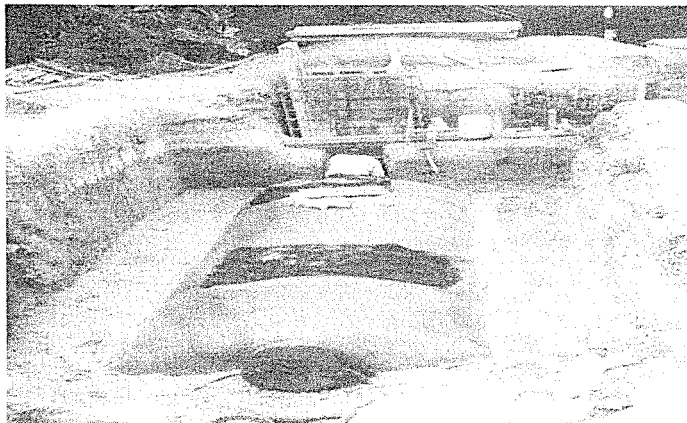
Por otro lado, con respecto a las fotografías del numeral (iv) correspondientes a la implementación de un separador de hidrocarburos clase I para el tratamiento de efluentes industriales, se puede observar los trabajos de instalación de un tanque separador de hidrocarburos. No obstante, se advierte que las fotografías referidas no acreditan su funcionamiento (etapa de operación).



Excavación del terreno



Instalación del tanque separador de hidrocarburos dentro de la poza



Vaciado de concreto y arena en todo el contorno



Instalación y compactación
final

14. Cabe señalar que, la instalación del tanque separador de hidrocarburos tendría como propósito reducir la concentración del parámetro de aceites y grasas del efluente industrial; sin embargo, con su instalación, el administrado no acredita el cumplimiento del compromiso referido a la instalación del sistema de tratamiento de efluentes industriales en su planta.
15. A mayor abundamiento, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 045-2017-OEFA/DS, que ordena la variación de la medida preventiva, la implementación de tres biodigestores para el tratamiento de aguas residuales domésticas y la implementación de un separador de hidrocarburos, constituyen acciones que el administrado realiza en una primera etapa de cumplimiento para la posterior implementación de un sistema de tratamiento.
16. Conforme se advierte en las fotografías remitidas por el administrado, el sistema de tratamiento de efluentes industriales aún se encuentra en una primera etapa de implementación, por lo que no acredita haber corregido la conducta infractora.
17. En consecuencia, el medio probatorio ofrecido por el administrado no permite desvirtuar la imputación referida a la realización del estudio de un sistema de tratamiento de efluentes industriales ni tampoco su implementación en la Planta Cartavio, conforme a su compromiso asumido en su PAMA.
18. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0296-2018-OEFA/DFAI del 3 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Cartavio S.A.A.** por la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Cartavio S.A.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/kht